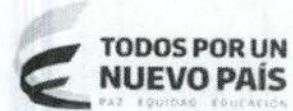




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 19/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501070581**



20175501070581

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE  
CARRERA 19 No 22 - 45 3EDIFICIO POPULAR OFICINA 303  
SINCELEJO - SUCRE

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42774 de 04/09/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

Abstract: This paper discusses the use of the bootstrap method for estimating the variance of the maximum likelihood estimator of the parameters of a normal distribution. The bootstrap method is shown to be more efficient than the usual method of using the observed Fisher information matrix.

1. Introduction. The bootstrap method has become a popular technique for estimating the variance of a maximum likelihood estimator. In this paper, we compare the bootstrap method with the usual method of using the observed Fisher information matrix. We show that the bootstrap method is more efficient than the usual method.

2. The Bootstrap Method. Let  $\theta$  be a vector of parameters and let  $L(\theta)$  be the log-likelihood function. The maximum likelihood estimator  $\hat{\theta}$  is defined by  $\hat{\theta} = \text{argmax}_{\theta} L(\theta)$ .

$$\hat{\theta} = \text{argmax}_{\theta} L(\theta)$$

3. Efficiency. We compare the variance of the maximum likelihood estimator  $\hat{\theta}$  with the variance of the bootstrap estimator  $\hat{\theta}^*$ . We show that the bootstrap estimator is more efficient than the maximum likelihood estimator.

4. Conclusion. The bootstrap method is a powerful tool for estimating the variance of a maximum likelihood estimator. It is more efficient than the usual method of using the observed Fisher information matrix.

ACE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

4277 DEL 04 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30339 del 14 de Julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el NIT. N° 892201235-3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

**RESOLUCIÓN N°****4 2 7 7 4 del 0 4 SEP 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30339 de 14 de Julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el NIT. N° 892201235-3.

**HECHOS**

El día 13 de Abril de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 399208 al vehículo de placa WCQ-616 vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el NIT. N° 892201235-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 30339 del 14 de Julio de 2015, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el NIT. N° 892201235-3, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)", en concordancia con el código, 474 esto es " No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue ". Atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso el 05 de Agosto de 2016, la Resolución N°30339, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 08 de Agosto de 2016 hasta el 22 de Agosto de 2016.

Por lo anterior, se deja entrever que la investigada no presento los descargos dentro de los términos establecidos, así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, y procede a pronunciarse en los siguientes términos:

**FUNDAMENTOS JURIDICOS****MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 171 de 2001 ahora Decreto 1079 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de pasajeros por carretera y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materia de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30339 de 14 de Julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el NIT. N° 892201235-3.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 399208, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el NIT. N° 892201235-3, mediante Resolución N° 30339, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código 474 de la misma resolución, y lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

#### PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
  - 1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 399208 del 13 de Abril de 2015.

DEBIDO PROCESO

**RESOLUCIÓN N° del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30339 de 14 de Julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el NIT. N° 892201235-3.

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

*"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"*

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 171 de 2001 ahora Decreto 1079 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30339 de 14 de Julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el NIT. N° 892201235-3.

### CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

*ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.*

(...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>.

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

**RESOLUCIÓN N° 4 2 7 7 4 del 0 4 SEP 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30339 de 14 de Julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el NIT. N° 892201235-3.

consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 399208, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que quede claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte

**DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) :

*Código General del Proceso*

**"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*  
**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de*

RESOLUCIÓN N°

del

4 2 7 7 4

0 4 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30339 de 14 de Julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el NIT. N° 892201235-3.

la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.  
(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza. (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 399208 del 13 de Abril de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

#### DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

En atención a propender por los derechos del investigado, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta investigada.

En atención al IUIT No. 399208 la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235-3, por la presunta transgresión del código de infracción N° 587 en concordancia con el código de infracción 474 según lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Es de observar que el agente de tránsito en la casilla 16 data lo siguiente: "Porta planilla numero AAI523013 con tachones y enmendaduras (...)"

Sin embargo se dio inicio a la investigación sancionatoria por medio de la Resolución N°. 30339 de 14 de Julio de 2016, evidenciándose de esta misma forma que dentro del IUIT No. 399208 de 13 de Abril de 2015 y la documentación allegada por el funcionario de tránsito "Planilla de Viaje Ocasional" no registran ninguna anomalía como lo describió el agente en la casilla de observaciones del IUIT, al indicar que la misma presentaba tachaduras y enmendaduras,

RESOLUCIÓN N° 4 2 7 7 4 del 0 4 SEP 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30339 de 14 de Julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. N° 892201235-3.

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una correcta codificación, y un porte adecuado de los requisitos requeridos para transitar prestando un servicio de transporte automotor y en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho, así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE. Identificada con N.I.T 892201235-3, pese a existir el Informe Único de Infracciones al Transporte N° 399208 del 13 de Abril de 2015 en el que se denota que existió una presunta violación a las normas del Transporte, se estableció que no es procedente continuar con el proceso administrativo en contra de la empresa investigada toda vez, que la prueba aportada por el Agente es suficiente para evidenciar que no se transgredió ninguna norma de transporte, por lo cual este despacho procederá a exonerar a la empresa investigada y archivar la investigación

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE. Identificada con N.I.T 892201235-3, en atención a la Resolución N° 30339 del 14 de Julio de 2016 por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 474 de la Resolución 10800 de 2003, atendiendo lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR LA INVESTIGACIÓN abierta mediante la Resolución N° 30339 del 14 de Julio de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE. Identificada con N.I.T 892201235-3, a su vez el IUIT 399208 del 13 de Abril de 2015 atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE. Identificada con N.I.T 892201235-3, en su domicilio principal en la ciudad de SINCELEJO / SUCRE, en la CRR 19 N° 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303, correo electrónico: cotrasucre2017@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la

RESOLUCIÓN N°

del

4 2 7 7 4

0 4 SEP 2017

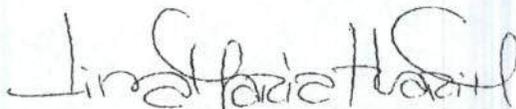
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 30339 de 14 de Julio de 2016, contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SUCRE - COOTRASUCRE, identificada con el NIT. N° 892201235-3.

constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá a los 4 2 7 7 4 0 4 SEP 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Carolina Samacá - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte (IUIT)  
Revisó: Geraldine Mendoza - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT) *RM*  
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - (IUIT)

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that this is crucial for ensuring the integrity of the financial statements and for providing a clear audit trail.

2. The second part of the document outlines the various methods used to collect and analyze data. It includes a detailed description of the sampling techniques employed and the statistical tests used to evaluate the results.

3. The third part of the document presents the findings of the study. It shows that there is a significant correlation between the variables being studied, and that the results are consistent with the theoretical model proposed.

4. The fourth part of the document discusses the implications of the findings. It suggests that the results have important implications for the practice of the profession and for the development of policy.

5. The fifth part of the document concludes the study. It summarizes the main points and offers some suggestions for further research. It also includes a list of references and an appendix with additional data.

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Vendurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	<b>COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	SINCELEJO
Número de Matriculación	9000500129
Identificación	NIT 892201235 - 3
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matriculación	19970220
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matriculación	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMÍA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matriculación	SOCIEDAD ó PERSONA JUR. DICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	88800000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Ver Expediente

### Actividades Económicas

+ 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

### Información de Contacto

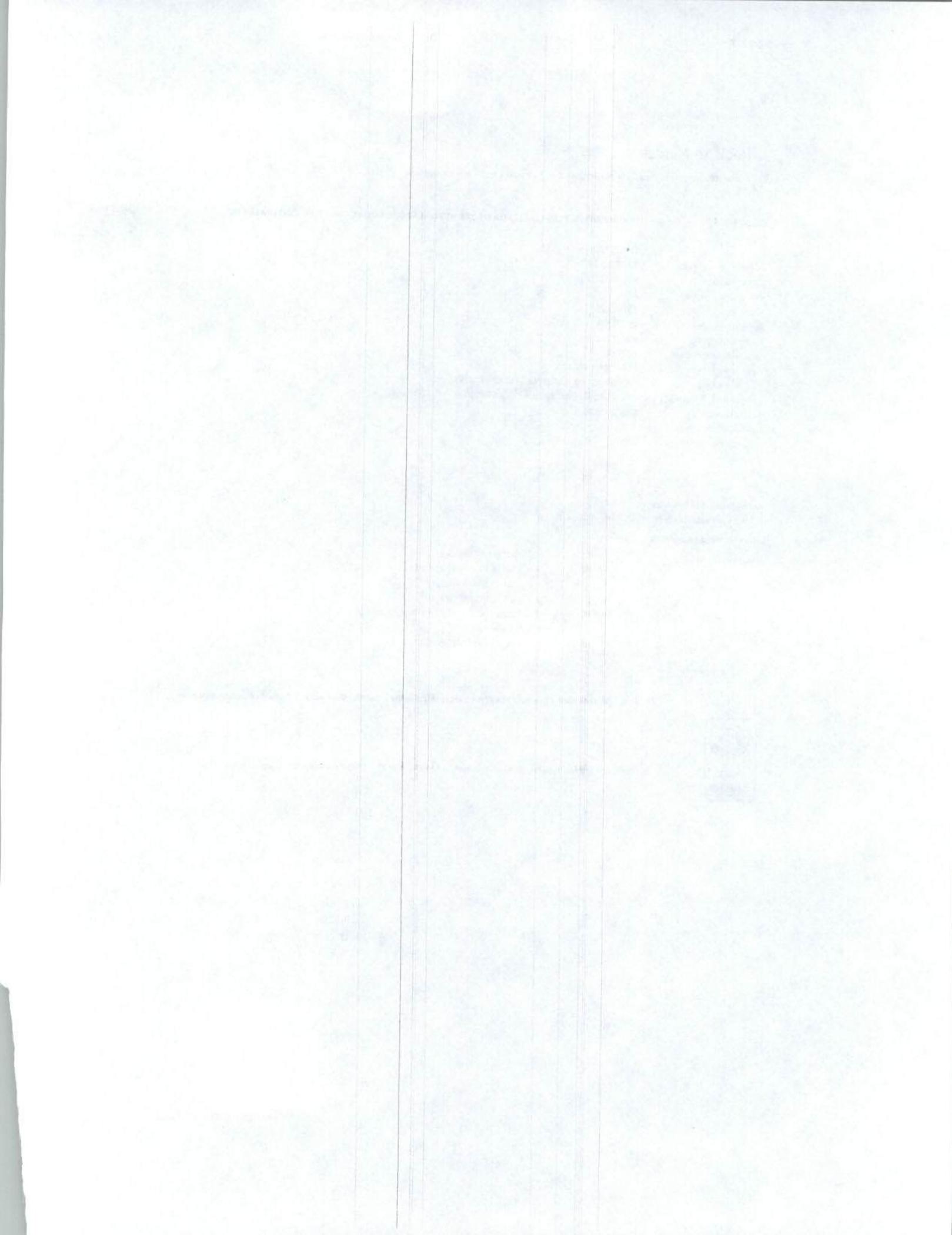
Municipio Comercial	SINCELEJO / SUCRE
Dirección Comercial	CRR 19 N° 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303
Teléfono Comercial	:016949699
Municipio Fiscal	SINCELEJO / SUCRE
Dirección Fiscal	CRR 19 N° 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303
Teléfono Fiscal	:016949699
Correo Electrónico	ootrasucres2017@hotmail.com

Ver Certificado

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501001951



Bogotá, 04/09/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA  
COOTRASUCRE  
CARRERA 19 No 22 - 45 3EDIFICIO POPULAR OFICINA 303  
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION  
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 42774 de 04-09-2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

1870

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 101

1870

PHYSICS 101

1870

PHYSICS 101



